

DERECHO MINERO

Y TRANSFORMACIÓN INSTITUCIONAL DE LA PRODUCCIÓN DE PLATA EN HIDALGO DURANTE EL SIGLO XIX

MINING LAW AND THE INSTITUTIONAL EVOLUTION OF SILVER PRODUCTION IN HIDALGO DURING THE NINETEENTH CENTURY

Mauricio Antonio Barreiro-Nuñez¹

E-mail: barreiromauricio73@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-2534-9321>

¹ Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social. México.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Barreiro-Nuñez, M. A. (2026). Derecho minero y transformación institucional de la producción de plata en Hidalgo durante el siglo XIX. *Sophia Research Review*, 3(3), 62-74.

Fecha de presentación: 21/05/2026

Fecha de aceptación: 06/08/2026

Fecha de publicación: 01/09/2026

RESUMEN

El presente artículo analiza la relación entre el marco jurídico y el desempeño económico de la industria extractiva en el estado de Hidalgo durante la segunda mitad del siglo XIX. El objetivo central es evaluar el impacto directo que tuvieron el Código de Minería del Estado de Hidalgo de 1881 y el Código de Minas de los Estados Unidos Mexicanos de 1884 sobre las curvas de rendimiento de la Compañía de Real del Monte y Pachuca en el periodo de 1851 a 1906. Metodológicamente, se realiza un cruce de datos cuantitativos de la producción de plata de la empresa con los momentos de inflexión legislativa que marcaron la transición de la regulación regional a la centralización federal porfiriana. Los resultados sugieren que los marcos legales (tanto el estatal como el federal) carecieron de un impacto de fomento significativo sobre la curva de producción argentífera. No obstante, se concluye que el derecho minero decimonónico funcionó como el eje articulador para la atracción de capitales foráneos y la adopción de nuevas tecnologías de beneficio de metales preciosos; dicho proceso reconfiguró las estrategias administrativas de las empresas regionales, adaptándose a los cambios o terminando por traspasar sus empresas a los extranjeros.

Palabras clave:

Derecho minero, producción de plata, códigos de minería.

ABSTRACT

This article examines the relationship between the legal framework and the economic performance of the extractive industry in the state of Hidalgo during the second half of the nineteenth century. Its main objective is to assess the impact of the 1881 Mining Code of the State of Hidalgo and the 1884 Mining Code of the United Mexican States on the production performance of the Real del Monte and Pachuca Company between 1851 and 1906. The study employs a quantitative analysis by correlating the company's silver production data with the major legislative milestones that marked the transition from regional mining regulation to the centralized federal legal system established during the Porfiriato. The findings indicate that neither the state nor the federal mining codes produced a significant direct effect on the company's silver production trends. Nevertheless, the study concludes that nineteenth-century mining legislation played a decisive role in attracting foreign investment and facilitating the adoption of new metallurgical technologies. These legal transformations reshaped the administrative and business strategies of regional mining enterprises, enabling some to adapt successfully to the new institutional environment while leading others to transfer ownership to foreign investors.

Keywords:

Mining law, silver production, mining codes.



INTRODUCCIÓN

La minería ha constituido uno de los principales ejes de la organización económica e institucional de México desde el periodo virreinal. La riqueza de sus yacimientos, particularmente de plata, favoreció la conformación de un sistema productivo que trascendió la mera extracción de metales para convertirse en un elemento estratégico de la Hacienda pública, el comercio internacional y la consolidación del poder político. Paralelamente, la complejidad técnica y económica de la actividad extractiva exigió el desarrollo de un marco jurídico especializado que regulara la propiedad del subsuelo, los derechos de explotación, la administración de justicia y las relaciones entre el Estado y los particulares. En consecuencia, la historia de la minería mexicana no puede comprenderse únicamente desde la perspectiva económica, sino también desde la evolución del derecho minero como uno de los pilares de la construcción institucional del país (Becerra González, 1963; Sariego et al., 1988; Velasco Ávila et al., 1988).

Los antecedentes de este ordenamiento jurídico se remontan a la legislación castellana, cuyo desarrollo alcanzó su máxima expresión con las Ordenanzas de Minería de la Nueva España de 1783. Este cuerpo normativo representó la primera codificación sistemática de la actividad minera en el territorio novohispano al regular aspectos relacionados con la propiedad de las minas, las concesiones, la organización del Tribunal General de Minería, las obligaciones de los empresarios y los procedimientos jurisdiccionales especializados. Diversos estudios coinciden en señalar que las Ordenanzas constituyeron uno de los ordenamientos más avanzados de su tiempo y que su influencia trascendió ampliamente el periodo colonial, pues continuaron rigiendo buena parte de la actividad extractiva durante las primeras décadas de vida independiente (González Domínguez, 1984a, 1984b, 1996).

La permanencia de este régimen jurídico respondió, en gran medida, a la ausencia de un nuevo cuerpo legal capaz de sustituirlo tras la independencia. Durante gran parte del siglo XIX, las disposiciones coloniales coexistieron con decretos, reglamentos y reformas parciales emitidos por los distintos gobiernos nacionales y estatales, generando un proceso de transición normativa caracterizado por la adaptación progresiva del derecho indiano a las nuevas realidades políticas y económicas del Estado mexicano. Desde esta perspectiva, la evolución del derecho minero no fue el resultado de rupturas abruptas, sino de una sucesión de transformaciones institucionales condicionadas por los conflictos entre federalismo y centralismo, la reorganización de la propiedad y las necesidades de modernización económica (Becerra González, 1963; González Domínguez, 1980; Martínez Baca, 1901).

La consolidación del Estado liberal durante la segunda mitad del siglo XIX aceleró estos cambios. La expansión del mercado internacional de metales, el incremento de la inversión extranjera, la incorporación de nuevas tecnologías y el fortalecimiento de los grupos empresariales impulsaron la necesidad de construir un sistema jurídico capaz de ofrecer seguridad a las inversiones y, al mismo tiempo, fortalecer el control estatal sobre los recursos del subsuelo. En consecuencia, la legislación minera dejó de representar únicamente un conjunto de normas técnicas para convertirse en un instrumento fundamental de política económica y organización territorial. Como señalan Velasco Ávila et al. (1988), la evolución de la minería estuvo estrechamente vinculada con la consolidación del Estado mexicano, mientras que Sariego et al. (1988) destacan que las transformaciones jurídicas del sector reflejaron los cambios en las relaciones entre poder político, capital privado y organización social de la industria extractiva.

La construcción de este nuevo orden jurídico estuvo acompañada por intensos debates doctrinales y técnicos. Uno de los testimonios más representativos corresponde a las observaciones formuladas por Ramírez Palacios (1876) al proyecto de ley minera de 1874, donde cuestionó diversos aspectos relativos a la organización administrativa, la técnica legislativa y las competencias gubernamentales en materia minera. Estas críticas ponen de manifiesto que la elaboración de una nueva legislación no constituyó un proceso lineal, sino el resultado de amplias discusiones entre ingenieros, juristas, empresarios y funcionarios públicos acerca del modelo de desarrollo que debía adoptar la minería mexicana en el contexto de la modernización liberal.

La historiografía ha contribuido significativamente a reconstruir esta evolución. Los estudios de María del Refugio González representan el principal referente para comprender la génesis y transformación del derecho minero mexicano. Su análisis del panorama histórico de la legislación minera demuestra la continuidad institucional existente entre el régimen colonial y el republicano (González Domínguez, 1980), mientras que sus investigaciones sobre la legislación de los siglos XVI y XVII permiten identificar las bases jurídicas que dieron origen a las Ordenanzas de Minería (González Domínguez, 1984a). Asimismo, su estudio sobre la reforma de 1793 evidencia que incluso el ordenamiento virreinal experimentó modificaciones orientadas a responder a las necesidades económicas de la época (González Domínguez, 1984b), y su edición crítica de las Ordenanzas de la Nueva España constituye una referencia indispensable para comprender la estructura normativa que continuó vigente durante buena parte del siglo XIX (González Domínguez, 1996).

A estos aportes se suman los trabajos clásicos de Martínez Baca (1901), quien realizó una de las primeras reconstrucciones históricas de la legislación minera mexicana desde la independencia, y de Becerra González (1963), cuya sistematización del derecho minero y de los principales conceptos jurídico-mineros continúa siendo una referencia obligada para comprender la evolución doctrinal de esta disciplina. Desde una perspectiva económico-histórica, Velasco Ávila et al. (1988) analizaron el papel del Estado en la configuración de la minería entre 1767 y 1910, mientras que Sariego et al. (1988) ampliaron este enfoque al estudiar las relaciones entre política, trabajo y sociedad dentro de la industria minera mexicana, demostrando que las transformaciones jurídicas estuvieron estrechamente vinculadas con los cambios en las estructuras económicas y administrativas del país.

No obstante, aunque estos trabajos han permitido comprender la evolución general del derecho minero mexicano, la investigación sobre las experiencias legislativas estatales continúa siendo limitada. En este sentido, Téllez González (1996) demostró que la legislación minera del Estado de México respondió a procesos de negociación política y administrativa que trascendieron la simple elaboración normativa, mientras que posteriormente profundizó en las tensiones entre los proyectos jurídicos, las coyunturas políticas y las posibilidades reales de aplicación de dichas disposiciones (Téllez González, 2018). Por su parte, González de la Cruz (2019) evidenció la importancia de la legislación minera de Durango de 1881 como uno de los antecedentes inmediatos de la reorganización normativa impulsada durante el Porfiriato, mostrando que las experiencias regionales desempeñaron un papel mucho más relevante del que tradicionalmente les ha atribuido la historiografía nacional.

A pesar de estos avances, persiste un vacío significativo respecto al Código de Minería del Estado de Hidalgo de 1881. La mayor parte de las investigaciones han privilegiado los procesos nacionales o las experiencias de otras entidades federativas, relegando el estudio de un estado que concentraba uno de los complejos mineros más importantes del país. Esta ausencia resulta particularmente relevante porque Hidalgo albergaba a la Compañía de Real del Monte y Pachuca, cuya producción de plata constituyó uno de los principales pilares de la economía extractiva mexicana durante la segunda mitad del siglo XIX. En consecuencia, comprender la elaboración del Código hidalguense implica analizar la interacción entre las élites políticas regionales, los empresarios, los ingenieros y las autoridades federales en un momento decisivo para la reorganización institucional del país.

Bajo esta perspectiva, el presente estudio propone interpretar el Código de Minería del Estado de Hidalgo de 1881 como una pieza clave dentro del proceso

de transición entre el federalismo legislativo y la centralización jurídica consolidada con el Código de Minas de los Estados Unidos Mexicanos de 1884. Más que considerar ambas codificaciones como simples instrumentos normativos, la investigación las examina como expresiones de profundas transformaciones políticas, económicas e institucionales que redefinieron las relaciones entre los estados, el gobierno federal y el sector empresarial. Asimismo, el análisis incorpora la evolución de la producción de plata de la Compañía de Real del Monte y Pachuca para evaluar si las modificaciones jurídicas produjeron cambios verificables en las dinámicas productivas del principal distrito minero mexicano.

La originalidad de esta investigación radica en la articulación de la historia jurídica con la historia económica y la historia regional mediante el empleo de un amplio corpus de fuentes primarias procedentes del Archivo Histórico del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y del Archivo Histórico de la Compañía de Real del Monte y Pachuca. Este conjunto documental se complementa con el análisis sistemático del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, *El Minero Mexicano* y *La Tribuna*, permitiendo reconstruir tanto el proceso legislativo como los debates políticos, técnicos y empresariales que acompañaron la promulgación de los códigos de 1881 y 1884. Desde esta perspectiva interdisciplinaria, la legislación minera deja de interpretarse únicamente como un conjunto de normas jurídicas para convertirse en un indicador privilegiado de las transformaciones institucionales que acompañaron la consolidación del Estado liberal mexicano y la reorganización de la principal industria extractiva del país.

El objetivo general de esta investigación es analizar el proceso de promulgación e impacto de las codificaciones mineras de 1881 y 1884, examinando los factores políticos, jurídicos y económicos que impulsaron su formulación, así como determinar su papel en la transición del federalismo legislativo regional hacia la centralización minera del Porfiriato y evaluar su incidencia en las dinámicas productivas de la Compañía de Real del Monte y Pachuca entre 1851 y 1906.

METODOLOGÍA

La investigación se desarrolló bajo un enfoque histórico jurídico con apoyo del análisis económico e institucional. Se empleó el método histórico para reconstruir la evolución del derecho minero entre las Ordenanzas de Minería de 1783, el Código de Minería del Estado de Hidalgo de 1881 y el Código de Minas de los Estados Unidos Mexicanos de 1884, identificando sus continuidades, rupturas y alcances. Paralelamente, se aplicó el método comparativo para examinar las diferencias entre ambos cuerpos normativos y evaluar su incidencia sobre la organización de la actividad extractiva.

La investigación se sustentó en el análisis documental de fuentes primarias y secundarias. Entre las primeras destacan el Archivo Histórico del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el Archivo Histórico de la Compañía de Real del Monte y Pachuca, el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, *El Minero Mexicano* y *La Tribuna*. Estas evidencias se complementaron con la revisión de la historiografía especializada sobre derecho minero, historia económica e historia institucional mexicana. Asimismo, se realizó un análisis cuantitativo de la producción y comercialización de plata de la Compañía de Real del Monte y Pachuca entre 1851 y 1906, contrastando las tendencias productivas con los principales cambios legislativos para determinar la existencia de una relación entre las reformas jurídicas y el desempeño económico del principal distrito minero del país.

DESARROLLO

La Sociedad Aviadora de Minas de Real del Monte y Pachuca (comúnmente llamada: Compañía de Real del Monte y Pachuca) representó un complejo articulado de carácter extractivo, agrícola y comercial que determinó el desarrollo productivo de la región. Su influencia no solo configuró la estructura socioeconómica local, sino que impactó los ámbitos político y administrativo del estado de México en un primer momento, y del estado de Hidalgo tras su creación en 1869. El éxito operativo de esta corporación descansó en la implementación de políticas de racionalización orientadas a optimizar las labores en las minas y haciendas de beneficio. Dicha estrategia permitió un aprovechamiento integral de los minerales de diversas leyes (es decir, con distintos grados de pureza) a través de la coexistencia de los sistemas de beneficio de patio y de toneles, complementando eficientemente el proceso de extracción.

Por otro lado, la versatilidad de su dinámica empresarial facultó a los accionistas para expandir de manera sistemática sus propiedades mineras, absorbiendo a pequeñas y medianas empresas competidoras dentro del entorno regional. De forma paralela, diversos socios diversificaron sus inversiones al adquirir volúmenes significativos de acciones en compañías concurrentes. Esta participación simultánea en múltiples juntas de administración no solo consolidó un dominio operativo y comercial hegemónico en el distrito minero, sino que dotó a los miembros de la organización de una notable capacidad de influencia en la esfera económica y política a nivel nacional.

La compañía concitó el interés de prominentes figuras de la época, dotadas de un notable capital político, económico y social, lo que confirió a la organización un amplio margen de maniobra en sus decisiones corporativas. En términos normativos, la empresa operaba bajo la figura de una sociedad civil de carácter mercantil, caracterizada por una estructura particular donde la confluencia de accionistas permitía

la amalgama de capital y trabajo como factores de producción orientados a la actividad extractiva. Esta configuración jurídica poseía la especificidad de desvincular los compromisos y filiaciones ideológicas individuales de sus integrantes de la responsabilidad colectiva de la firma, preservando la autonomía de la razón social frente a los patrimonios y negocios particulares de sus socios.

Bajo este diseño corporativo, los accionistas gestionaban de manera estratégica sus vínculos políticos para blindar las operaciones de la firma de las vicisitudes y faccionalismos de la esfera pública, evitando así repercusiones negativas tanto en el ramo minero como en sus redes comerciales adyacentes. Esta deliberada separación entre los intereses partidistas de los socios y la gestión técnico-mercantil de la empresa funcionó como un mecanismo de contención eficaz. Como consecuencia, se neutralizó el riesgo de intervención o arbitrio de los gobiernos en turno en las negociaciones mineras del distrito, garantizando la continuidad e inmunidad del proceso productivo regional.

Cronológicamente, la existencia de la negociación minera se traslapa con una de las etapas más convulsas del México decimonónico. Constituida tras la cesión territorial de 1848, la empresa sobrevivió a la dictadura de Santa Anna, la Guerra de Reforma, el colapso institucional de la intervención francesa y el Segundo Imperio, operando de manera continua durante la República Restaurada y el Porfiriato. Este tránsito a través de regímenes ideológicamente disímiles fue posible debido a los nexos que la directiva tejió con los sucesivos grupos de poder. Tales alianzas estratégicas permitieron preservar la productividad general del enclave extractivo, reduciendo los impactos de la inestabilidad a breves interrupciones comerciales en las fases de mayor beligerancia.

Al examinar la dinámica productiva de la corporación en estrecha relación con su entorno socioeconómico, se evidencia que el desempeño en la extracción y comercialización de metales preciosos estuvo condicionado por variables estructurales específicas. En primer lugar, la gestión de los recursos naturales y humanos se rigió por un principio de austeridad administrativa, distanciándose de la laxitud operativa y los gastos suntuarios que caracterizaron a las administraciones precedentes. En segundo lugar, la empresa logró articular e integrar verticalmente los diversos sectores necesarios para su funcionamiento, alcanzando un notable grado de autarquía en el abastecimiento de insumos estratégicos. Esta capacidad no solo optimizó el ciclo productivo interno, sino que facultó a la negociación para procesar y beneficiar minerales pertenecientes a terceros, consolidando formalmente su condición de empresa aviadora en el distrito minero.

Las actividades de habilitación y avío, complementadas con otras transacciones mercantiles a nivel regional, generaron dividendos sustanciales que llegaron a representar cerca del cincuenta por ciento de los ingresos totales de la firma en comparación con su producción propia. No obstante, un aspecto metodológico medular reside en que los montos derivados de estos contratos de avío se encuentran ausentes de los libros contables principales dedicados a la producción y venta general. En dichos balances fiscales y corporativos únicamente se asentaron las variables cuantitativas de la explotación interna, lo que revela un sesgo de subregistro en las fuentes financieras oficiales de la compañía respecto a la verdadera magnitud de sus operaciones económicas regionales.

A lo largo de su trayectoria operativa, la Compañía de Real del Monte y Pachuca registró una producción acumulada de 53,493 barras de plata mixta, 37,143 barras de plata pura y 191 barras de oro puro; volúmenes que equivalen a 1,765,269 kg, 1,225,719 kg y 1,618.046 kg, respectivamente. En lo concerniente al rendimiento comercializado entre 1880 y 1905, la venta de la plata pura generó ingresos por un total de \$48,593,598.74 pesos. Asimismo, durante ese mismo periodo operativo, la corporación obtuvo \$1,064,067.31 pesos derivados de la enajenación de 190 barras de oro puro (con un peso global de 1,616.316 kg), metales que fueron canalizados a la Casa de Moneda de la Ciudad de México para su respectivo proceso de amonedación.

El establecimiento de una oficina de apartado interna en 1880 significó un hito en la integración vertical de la empresa al posibilitar la comercialización desagregada de los metales preciosos, permitiendo especializar la producción en plata refinada de alta ley sin remitir barras mixtas a la Casa de Moneda. Como demuestra Barreiro Núñez (2018), esta innovación administrativa permitió ejercer un mayor control sobre la separación, cuantificación y valoración comercial de los metales preciosos, optimizando tanto los procesos de beneficio como la rentabilidad derivada de su venta. De igual manera, el autor evidencia que la sistematización de los registros de producción y comercialización permitió consolidar mecanismos más precisos de control contable y financiero, fortaleciendo la capacidad administrativa de la empresa para planificar la producción y responder a las condiciones del mercado nacional e internacional.

No obstante, la viabilidad de estos circuitos dependía de un robusto sistema logístico. Las denominadas “conductas” no solo trasladaban la plata y el oro hacia la Casa de Moneda de la Ciudad de México, sino que garantizaban el retorno oportuno del numerario producto de su comercialización. Barreiro Núñez (2018) señala que este mecanismo constituyó uno

de los pilares del funcionamiento financiero de la compañía, pues aseguraba un flujo permanente de capital indispensable para cubrir salarios, adquirir insumos, financiar las labores de extracción y sostener las inversiones tecnológicas implementadas durante las últimas décadas del siglo XIX. En consecuencia, el sistema de transporte fortificado no solo cumplía una función de seguridad frente al riesgo de asaltos, sino que representaba un componente estratégico dentro del circuito económico de la empresa, contribuyendo a mantener su liquidez y estabilidad operativa en un contexto de creciente modernización de la minería mexicana.

Los hallazgos de esta investigación demuestran que la Compañía de Real del Monte y Pachuca se consolidó como una de las corporaciones más prominentes del sector extractivo a escala global en lo relativo a la producción argentífera. Su modelo de integración vertical funcionó como un paradigma operativo que normó la pauta de la industria minera decimonónica, particularmente en el ámbito regional. La productividad de la firma estuvo determinada, fundamentalmente, por su propia lógica corporativa. Así, mientras que la comercialización de metales se vio condicionada por las coyunturas macroeconómicas y políticas de carácter nacional e internacional, el ritmo de la extracción dependió más bien de sus propias crisis estructurales. En este sentido, los paros laborales y operativos experimentados en los distritos de Real del Monte y Pachuca, aunque omitidos en los balances contables oficiales, ejercieron un impacto sustancial en la viabilidad y gestión cotidiana de la compañía.

La transferencia de la corporación a manos de inversionistas norteamericanos en 1907 obedeció a una confluencia de factores de índole macroeconómica y técnica que comprometían su viabilidad a largo plazo. Entre las variables determinantes destacan la depreciación internacional de la plata y el advenimiento de la segunda Revolución Industrial, un proceso de transición global cuyo ritmo tecnológico la empresa no logró asimilar, rezagándose en la modernización de sus métodos de extracción, producción y, sobre todo, del beneficio de los metales preciosos.

Esta pérdida de vanguardia operativa coincidió con el desembarco de corporaciones extranjeras respaldadas por densos flujos de capital, tecnologías de punta y la legislación minera nacional, lo que configuraba un escenario de competencia asimétrica insostenible sin una reestructuración financiera profunda. Ante este panorama, y pese a que la firma mantenía márgenes de rentabilidad positivos, los accionistas optaron de manera estratégica por la desinversión, liquidando sus activos mineros con el propósito de diversificar sus capitales hacia sectores emergentes de la economía, de manera notable la banca nacional.

Las ordenanzas de minería de 1783

El análisis de la evolución normativa del sector extractivo en el México independiente exige un examen retrospectivo del ordenamiento jurídico de la Nueva España, cuyo eje articulador fueron las Ordenanzas de Minería de Aranjuez. Aprobadas por el monarca Carlos III el 22 de mayo de 1783, estas disposiciones sustituyeron a las antiguas Ordenanzas de 1584, resultado de una exhaustiva consulta al Consejo Supremo de las Indias en 1773 y de las gestiones promovidas por el virrey novohispano, quien incorporó los pareceres del Tribunal de Minería, el fiscal de la Real Audiencia y el asesor general del virreinato. Tras su promulgación en el territorio americano en 1784, el cuerpo legal de 1783 institucionalizó las prerrogativas de la Corona española sobre las riquezas del subsuelo, sancionando el principio de dominio eminente como base de la soberanía regia.

Como señala Martínez Baca (1902), estas ordenanzas constituyeron el primer ordenamiento minero sistemático aplicado en México, al reunir en un solo cuerpo normativo las disposiciones relativas a la propiedad de las minas, las formas de adquisición y conservación de las concesiones, las obligaciones de explotación, la administración de justicia especializada y la organización del Tribunal General de Minería. Asimismo, establecieron un conjunto de incentivos destinados a fomentar la inversión privada y el incremento de la producción mediante la reducción de cargas fiscales, la regulación de los derechos de descubrimiento y el reconocimiento de garantías jurídicas para los empresarios mineros. De acuerdo con este autor, la trascendencia de las Ordenanzas de 1783 radicó en que continuaron rigiendo la actividad minera durante las primeras décadas del México independiente, convirtiéndose en el fundamento jurídico sobre el cual se desarrollaron las reformas legislativas del siglo XIX y los posteriores códigos de minería que buscaron adaptar el régimen colonial a las nuevas condiciones políticas y económicas del país (Martínez Baca, 1902).

De acuerdo con el concepto de dominio eminente, la Corona española ejercía un derecho de propiedad preeminente y directo sobre el subsuelo, abarcando yacimientos de oro, plata, piedras preciosas y sustancias afines. Este postulado reservaba al rey la soberanía absoluta sobre tales recursos, condicionando la participación de los particulares a la obtención de licencias estatales. Esta estructura jurídica anulaba cualquier pretensión de propiedad del terrateniente sobre las riquezas subterráneas, obligándolo a normarse bajo la jurisdicción real si deseaba emprender labores mineras. De igual modo, la facultad de extinguir o revocar estos derechos otorgados permanecía como un atributo exclusivo e inalienable del poder real.

El ordenamiento normativo de las Ordenanzas confirió al estamento minero un acceso preferencial a la propiedad de solares, el abastecimiento de provisiones y la explotación de recursos naturales, condicionando tales prerrogativas a una rigurosa fiscalización de su comportamiento ético y financiero, orientada a mitigar el riesgo de quiebra por disipación suntuaria o ludopatía. La salvaguarda de este marco estatutario recayó en el Real Tribunal de Minería y las Diputaciones Territoriales, corporaciones investidas con la potestad de elevar consultas de orden interpretativo ante la autoridad virreinal. De este modo, la Corona estructuró un entorno de previsibilidad jurídica que articuló la optimización operativa con un régimen de asistencia y disciplina gremial, asegurando con ello la regularidad del flujo extractivo.

Las reestructuraciones institucionales implementadas guardaron una correlación directa con el incremento sustancial de la producción argentífera, fenómeno que la historiografía ha interpretado como uno de los principales indicadores del éxito de las reformas borbónicas en el sector minero. En este sentido, Sánchez Santiró (2002) sostiene que la recuperación experimentada por la minería novohispana durante las últimas décadas del siglo XVIII fue el resultado de un conjunto de medidas fiscales, administrativas y técnicas orientadas a fortalecer la rentabilidad de la actividad extractiva. Entre ellas destacaron la reducción del precio del mercurio, la reorganización del crédito minero, la consolidación del Tribunal General de Minería y la promulgación de las Ordenanzas de 1783, disposiciones que proporcionaron a las empresas mineras condiciones más favorables para enfrentar el incremento de los costos de explotación derivados del agotamiento de los yacimientos superficiales y de la profundización de las labores extractivas. Desde esta perspectiva, el autor concluye que dichas reformas permitieron mantener la competitividad de la minería novohispana y evitar una crisis estructural que habría comprometido uno de los principales sustentos económicos de la monarquía española.

No obstante, el impacto de las Ordenanzas de Minería de 1783 distó de ser uniforme tanto en el ámbito territorial como entre los distintos actores que integraban la industria extractiva. La aplicación del nuevo ordenamiento jurídico presentó importantes diferencias regionales, condicionadas por las capacidades administrativas de las diputaciones mineras, la fortaleza de las élites locales y las características económicas de cada distrito. Al respecto, Gavira Márquez (2020) demuestra que la creación de las diputaciones mineras generó nuevos espacios de representación corporativa, pero también dio origen a frecuentes conflictos relacionados con la elección de sus autoridades y el ejercicio de sus competencias. En regiones como Guanajuato, estas disputas reflejaron la pugna entre los intereses de los grandes empresarios, los propietarios de minas y las

autoridades coloniales por el control de las instituciones encargadas de administrar justicia, regular la actividad extractiva y representar políticamente al gremio minero.

En consecuencia, lejos de democratizar el funcionamiento del sector, las reformas borbónicas tendieron a reforzar las desigualdades preexistentes. Si bien fortalecieron el marco institucional de la minería y contribuyeron al incremento de la producción de plata, también consolidaron la posición económica y política de la gran élite de inversionistas y capitalistas, quienes, gracias a su capacidad financiera y a sus vínculos con la administración virreinal, concentraron los principales beneficios derivados de las nuevas disposiciones legales. En contraste, los pequeños y medianos concesionarios continuaron enfrentando limitaciones para acceder al crédito, incorporar innovaciones tecnológicas y participar en los órganos corporativos de representación, situación que profundizó las asimetrías estructurales del sector y evidenció que los beneficios del reformismo borbónico estuvieron distribuidos de manera desigual (Gavira Márquez, 2020; Sánchez Santiró, 2002).

La evaluación del impacto de las reformas borbónicas en el sector extractivo novohispano exige una fiscalización pormenorizada de cada disposición y aparato institucional, ponderando sus efectos diferenciados a nivel regional y sectorial. Este conjunto de modificaciones normativas constituyó un esfuerzo deliberado de la metrópoli por centralizar el control político y maximizar el flujo fiscal de las colonias. Al respecto, Brading (1983) examina los proyectos de fomento articulados durante la primera mitad del siglo XVIII, cuya instrumentación efectiva comenzó en la década de 1760; bajo la óptica de este autor, dicho proceso de reestructuración administrativa poseyó las características de una auténtica “reconquista” burocrática y económica. Asimismo, sostiene que la minería fue concebida por la Corona como el principal motor de la recuperación financiera del imperio, razón por la cual las reformas privilegiaron la modernización institucional del sector mediante la reducción de gravámenes, el fortalecimiento del Tribunal de Minería, la creación del Banco de Avío y el establecimiento de incentivos destinados a incrementar la producción argentífera y atraer nuevas inversiones.

En consonancia con esta interpretación, Velasco Ávila et al. (1988) señalan que las reformas borbónicas trascendieron el ámbito estrictamente jurídico para configurar un nuevo modelo de administración minera sustentado en una mayor intervención estatal. Dicho modelo fortaleció los mecanismos de supervisión de la actividad extractiva, reorganizó las instituciones responsables del sector y promovió la profesionalización de la enseñanza minera mediante la creación del Real Seminario de Minería. A juicio de estos autores, la reorganización institucional impulsada por la Corona permitió sentar las bases administrativas y técnicas

que facilitaron la expansión de la minería novohispana durante las últimas décadas del siglo XVIII.

A pesar de que las Ordenanzas de Minería de 1783 mantuvieron su vigencia formal durante una centuria, el sustrato ilustrado que las originó experimentó un proceso de erosión paulatina. Diversos preceptos devinieron anacrónicos ante las transformaciones de las estructuras productivas y los ordenamientos políticos del periodo, en tanto que otras disposiciones mostraron flexibilidad para adaptarse a las nuevas realidades. Brading (1983) advierte que la permanencia de las Ordenanzas respondió, en gran medida, a la ausencia de un marco jurídico alternativo que conciliara los intereses del nuevo Estado mexicano con las necesidades de una industria minera en constante transformación. Por su parte, Velasco Ávila et al. (1988) sostienen que, tras la independencia, la continuidad del ordenamiento borbónico coexistió con múltiples intentos de reforma encaminados a redefinir la propiedad del subsuelo, el régimen concesionario y las competencias de las autoridades mineras. No obstante, las objeciones que suscitaron, las Ordenanzas continuaron siendo ponderadas como un monumento legislativo modélico debido a sus postulados de equidad y justicia, instituyéndose como el cimiento dogmático de la jurisprudencia extractiva en la región. Sin embargo, los severos cuestionamientos formulados por los intelectuales del siglo XIX terminaron por constreñir al Estado independiente a plantear una reestructuración jurídica integral y definitiva.

Sin embargo, el cuerpo normativo de 1783 sentó las bases de agencias institucionales de carácter estructural para la minería mexicana, al tiempo que normó las competencias administrativas y auspició la emergencia de una renovada burocracia técnico-científica. Este marco regulatorio fungió como un catalizador para la transferencia tecnológica y la estandarización metodológica en las fases de explotación subterránea y beneficio de minerales. Imbuidos de un paradigma racionalista y científico, estos especialistas se convirtieron en los actores centrales encargados de subsanar y legislar sobre las lagunas normativas que ralentizaban el dinamismo y la expansión del sector.

Los códigos de minería de 1881 y 1884

La promulgación del Código de Minería del Estado de Hidalgo de 1881 obedeció, fundamentalmente, a la intencionalidad del Ejecutivo local por consolidar un riguroso arbitrio sobre el sector extractivo regional. Desde la génesis de la demarcación soberana, la actividad minera fue catalogada como un pilar financiero indispensable para la recaudación de ingresos del erario. A esta lógica fiscal se aunó la progresiva imbricación de la clase política (tanto del ámbito estatal como del orden federal) en los negocios mineros de la zona, participando activamente mediante la adquisición de barras o títulos accionarios, lo que

los convirtió en socios y directivos directos de las empresas y negociaciones locales.

Los diarios de debates parlamentarios de dicha época evidencian que el diseño del marco normativo estuvo supeditado a las agendas políticas de las facciones en el poder, postergando las demandas del gremio extractivo. A pesar de la manifiesta intención de los empresarios mineros y, rigurosamente, de los peritos del Colegio de Minería por regular la materia, su representatividad en el Congreso local fue marginal. Como consecuencia, las fuentes documentales no registran aportaciones sustantivas de estos sectores, con la notable excepción de las gestiones del ingeniero Guillermo Segura Pesado y el exhorto institucional dirigido a José de Landero y Cos, director de la Compañía de Real del Monte y Pachuca. Ambos personajes, vinculados laboralmente a dicha corporación y coasociados de la Sociedad Minera Mexicana desde 1874, personificaron los únicos canales de asesoría técnica e historiográfica en la confección del código minero hidalguense.

El ordenamiento minero hidalguense de 1881 preservó una línea de continuidad estructural con las Reales Ordenanzas de 1783, de manera notable al ratificar la prerrogativa de transferir las concesiones y propiedades mineras tanto a agentes nacionales como a capitales extranjeros. Sin embargo, el código introdujo modificaciones sustanciales de corte centralista, tales como la disolución de los jueces de las Diputaciones Territoriales de Minería, una resolución que respondía a exigencias previas del sector ya experimentadas en otras entidades federativas. En sustitución de dicho cuerpo colegiado, se revistió al Ejecutivo estatal con la facultad de nombrar peritos y facultativos del ramo, confiriéndoles la competencia técnica y legal para sancionar los denuncios de yacimientos nuevos; esta transición institucional consolidó una evidente centralización del poder político y administrativo en manos del gobierno del estado (México. Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Subsecretaría de Minas e Industria Básica, 1991).

A través de esta disposición, el Ejecutivo local concentró un arbitrio más robusto sobre los litigios y asuntos contenciosos vinculados al ramo. Asimismo, el marco normativo modificó el criterio temporal para la declaratoria de deserción de un yacimiento, una directriz sancionada en el artículo 97 del Capítulo X (relativo a la explotación y amparo de minas). Dicho precepto estipulaba que la inactividad de una mina por un periodo de seis o más meses (fueran estos consecutivos o intermitentes a lo largo de un año) y con una plantilla menor a cuatro operarios, sin mediar un amparo extraordinario, constituía una causal formal de abandono. En consecuencia, el propietario incurría en la pérdida total de los derechos reales y las acciones legales previamente consolidados sobre el fundo minero (Secretaría de Energía, Minas e Industria

Paraestatal, Subsecretaría de Minas e Industria Básica, 1991).

Un precepto sumamente disruptivo del código hidalguense consistió en las restricciones estipuladas en los artículos 114 y 115 de su Capítulo XI, orientadas a impedir que las corporaciones extractivas quedaran supeditadas a redes de parentesco directo (vincularmente filiales) o al régimen de sociedad conyugal. Mediante este dispositivo legal, el legislador pretendía acotar la acumulación excesiva de pertenencias mineras a título individual y neutralizar las prácticas especulativas del agio. La finalidad última era obstruir la emergencia de monopolios hegemónicos capaces de desafiar las directrices del régimen local, tomando como advertencia e hito histórico la enorme influencia política y económica que detentaba la Compañía de Real del Monte y Pachuca (Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Subsecretaría de Minas e Industria Básica, 1991).

En contraste con las Reales Ordenanzas de 1783, las cuales incentivaban las estructuras de administración familiar como un mecanismo de resiliencia frente a la escasez crónica de liquidez, el ordenamiento legal hidalguense reconfiguró de manera profunda el régimen de propiedad. Mientras el derecho indiano tradicional instrumentaba la participación corporativa consanguínea a través del sistema de barras (donde cada unidad alícuota se subdividía en cuatro acciones), el artículo 9 del Capítulo I de la codificación decimonónica decretó la fragmentación mandatoria del capital minero en una escala centesimal. Esta transición hacia un modelo de cien acciones por fundo buscaba dotar de mayor flexibilidad a los títulos de propiedad, adecuándolos a las dinámicas de capitalización y a las exigencias del mercado de la época (Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Subsecretaría de Minas e Industria Básica, 1991).

Para ponderar la proyección del código hidalguense sobre la arquitectura legal de la República, se estructuró un análisis sistemático y diacrónico con el corpus de 1881. Esta metodología permite identificar los vectores de continuidad que incidieron en la confección del Código Nacional de 1884. La contrastación documental se expone detalladamente en la siguiente sección, subrayando el hecho de que la comisión dictaminadora del Proyecto de 1884 incorporó en su origen a figuras clave del panorama técnico e intelectual de la época, a saber: Santiago Ramírez Palacios, Pedro Bejarano, Manuel María Contreras y Francisco Alonso de Bulnes. La participación de Ramírez resultó especialmente relevante por su reconocida trayectoria como ingeniero, jurista y principal impulsor de la modernización del derecho minero mexicano, mientras que Bulnes aportó una visión liberal y cientificista coherente con el proyecto modernizador del porfiriato (Hale, 1991; Ramírez Rodríguez, 2016).

Con la aparición de ordenamientos mineros locales en 1881, se desató severas impugnaciones en el ramo extractivo, cuyos detractores acusaban que la fragmentación legal profundizaba las asimetrías territoriales e impedía la consolidación de un marco normativo único en el país. Esta controversia halló un importante canal de resonancia en los rotativos nacionales y la prensa especializada de la época. En este escenario, los integrantes de la Sociedad Mexicana de Minería destacaron como los principales críticos, demandando de forma persistente la abrogación definitiva de las antiguas Ordenanzas de 1783, el diseño de un código nacional unificado y una participación más enérgica del Estado para subsanar la crisis estructural del sector.

Al comenzar 1882, el régimen federal inició formalmente el diseño de una normativa minera unificada para suprimir la fragmentación legal existente entre los estados. El encargo de confeccionar este marco de alcance nacional fue asignado a la comisión de legislación de la Sociedad Mexicana de Minería, corporación que, como medida inicial, promovió una enmienda a la Constitución de 1857. El objetivo de dicha reforma era transferir de forma exclusiva la facultad legislativa del ramo a la Federación, habilitando así al Congreso de la Unión para expedir un código único con jurisdicción sobre todo el territorio de la República.

Con el respaldo y dictamen técnico de la Sociedad Mexicana de Minería, la Secretaría de Fomento propuso ante el Congreso de la Unión la reforma a la fracción X del artículo 72 de la Carta Magna de 1857. Esta enmienda constitucional buscaba investir de manera formal al Poder Legislativo federal con la competencia exclusiva para dictar las directrices y bases generales que habrían de regir la nueva jurisprudencia minera en todo el país.

El 16 de mayo de 1883, la administración del presidente Manuel González implementó una política económica orientada al fomento de la riqueza nacional. Dicha estrategia buscaba dinamizar la economía mediante la consecución de un superávit comercial, el estímulo a la producción agrícola, la reactivación del comercio y la absorción de fuerza de trabajo. Bajo esta lógica de desarrollo, el Ejecutivo consideró indispensable priorizar y acelerar la modernización de la industria extractiva como el eje motor de la prosperidad pública.

Sin embargo, la viabilidad de estas políticas de fomento se vio truncada por su falta de homogeneidad jurídica en el territorio nacional, consecuencia de la incompetencia del Congreso de la Unión para normar la actividad minera a pesar de su carácter estratégico. Para subsanar este vacío legal, se sometió a debate legislativo una iniciativa con un artículo único orientado a reformar la fracción X del artículo 72 constitucional. Esta enmienda facultó de manera expresa al Poder Legislativo federal para instituir las directrices

mercantiles y mineras de la nación, unificando y centralizando su observancia en toda la República.

El 1.º de junio de 1883, la Primera Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen de reforma a la fracción X del artículo 72. Con el propósito explícito de clausurar cualquier margen de controversia o conflicto de interpretación jurisdiccional con las entidades federativas, la comisión resolvió precisar la redacción del precepto, confiriendo formalmente la facultad para “legislar en los ramos de Comercio y Minería; estableciendo bases generales y uniformes en toda la República”. Tras sancionarse esta modificación en la Cámara Baja, el proyecto fue turnado al Senado de la República para su correspondiente revisión y dictaminación.

Al revisar el decreto remitido por la Cámara Baja, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Industria del Senado examinaron la ampliación de las facultades del Congreso de la Unión. La propuesta original limitaba las competencias federales a dictar las bases de la legislación mercantil; sin embargo, el nuevo proyecto extendía de forma explícita dicha potestad para legislar sobre instituciones bancarias, minería y comercio de manera uniforme. Aunque los senadores reconocieron que los rubros crediticio y comercial ya se subsumían teóricamente en la noción general de “legislación mercantil”, consideraron indispensable hacer una mención taxativa y detallada en el texto para evitar ambigüedades jurídicas.

Finalmente, la redacción definitiva de la enmienda constitucional determinó la facultad exclusiva del Congreso para “expedir códigos que sean obligatorios en toda la República, de Minería y Comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias”. Tras ser ratificado por la Sala de Comisiones del Senado el 11 de junio de 1883, el decreto regresó a la Cámara de Diputados para su votación definitiva en la sesión del 16 de junio del mismo año. El proyecto fue sancionado de manera contundente por la Cámara Baja con una mayoría de 107 votos a favor frente a 12 en contra, consumando así la base legal para la codificación nacional.

La administración del presidente Manuel González y el ministro de Fomento, el general Carlos Pacheco, obtuvieron en apenas un mes el aval bicameral para reformar la fracción X del artículo 72 constitucional. Esta enmienda proveyó al Ejecutivo del sustento jurídico necesario para centralizar la legislación extractiva del país, respondiendo a una demanda de la Sociedad Mexicana de Minería. La expectativa de este grupo de presión era la abrogación definitiva de las Ordenanzas de 1783, así como la anulación de los códigos locales de Hidalgo y Durango y de cualquier otra disposición estatal en la materia, consolidando un marco normativo uniforme de alcance nacional.

Promulgado en noviembre de 1884, durante las postrimerías de la administración de Manuel González, el nuevo Código de Minería coincidió con una coyuntura de profunda inestabilidad y efervescencia política nacional. La atención de la opinión pública se volcó casi por entero hacia los debates en torno al pago de la deuda inglesa y el inminente retorno a la presidencia del general Porfirio Díaz. Esta distracción en el espacio público provocó que la expedición del histórico cuerpo normativo pasara prácticamente inadvertida en su momento, concretándose su vigencia en todo el territorio de la República a partir de enero de 1885.

Lejos de cumplir sus objetivos, el Código de 1884 desalentó de forma generalizada a los capitalistas del ramo, quienes consideraron que la ley introducía preceptos contradictorios y desorganizadores. Esta ineficacia jurídica se manifestó en la necesidad de expedir más de cincuenta circulares aclaratorias entre diciembre de 1884 y junio de 1887 para enmendar sus constantes vacíos normativos y ambigüedades. Asimismo, la defectuosa aplicación del estatuto desencadenó una oleada de disputas legales vinculadas al denuncia de fondos, la invasión de pertenencias y la mala praxis técnica en las labores de explotación.

Sumado a las deficiencias operativas, el Código de 1884 nació cobijado por la polémica, manifestada tanto en las fricciones internas de la propia junta redactora como en la inmediata resistencia del gremio minero. Sobre este particular, el jurista e ingeniero Eduardo Martínez Baca argumentó que el fracaso del estatuto derivó de una exégesis errónea por parte de los operadores jurídicos o de un uso abusivo y desvirtuado de sus preceptos. Desde su perspectiva analítica, el producto legislativo final terminó distanciándose de las proyecciones y metas fundamentales que sus artífices se habían propuesto alcanzar.

La transición del Código de Hidalgo de 1881 al Código de 1884 simbolizó el tránsito de un modelo de gestión minera regido por criterios de autoridad política hacia una estructura de carácter técnico y representativo, supeditada a un marco legal centralizado por la Federación. En este proceso de reconfiguración institucional, mientras el Código de 1884 instituyó el andamiaje jurídico sustantivo a escala nacional, su ordenamiento reglamentario funcionó como el instrumento ejecutivo y procedimental. Este último operó como una guía pormenorizada para la praxis administrativa, normando con precisión los mecanismos de organización, los procesos de elección y las facultades operativas de las corporaciones mineras locales.

A pesar de su trascendencia institucional, este andamiaje normativo resultó insuficiente para mitigar de forma efectiva la crisis estructural de la economía mexicana, lo que precipitó el relevo del ordenamiento hidalguense tras apenas tres años de vigencia para

dar paso al Código de 1884. No obstante, este último corpus legal nacional (marcado por una constante polémica y objeto de severas impugnaciones por parte de Santiago Ramírez) funcionó durante un septenio bajo continuas enmiendas correctoras, hasta que finalmente fue abrogado en 1892 con la expedición de la Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos bajo el régimen porfirista.

Si bien la historiografía tradicional vincula la Ley de 1892 con la expansión de exportaciones, capitales foráneos y títulos de propiedad, la comunidad empresarial denunció que los trámites para concesiones se tornaron burocráticos, intrincados y gravosos. Esta fricción evidenció una notable brecha entre las pretensiones de modernización jurídica del régimen y las condiciones materiales de los productores tradicionales; sin embargo, el ordenamiento porfiriano cumplió el objetivo de regularizar y titular la práctica totalidad de los yacimientos económicamente viables del territorio nacional.

Balance analítico: La transición jurídica y la producción de plata

Bajo la matriz teórica de Carmagnani (1994), esta investigación concibe al estado de Hidalgo no como un actor pasivo, sino como un territorio de poder con agencia y objetivos políticos propios, donde la legislación operó como un mecanismo de negociación soberana en el concierto federal. Desde esta perspectiva, la promulgación de su código minero local constituyó una estrategia de las élites regionales para administrar los excedentes de la actividad extractiva y fortalecer la capacidad reguladora del Estado liberal, trascendiendo el viejo ordenamiento borbónico de 1783. Así, el Código de 1881 se resignifica como un acto de reafirmación identitaria y jurisdiccional frente al centralismo, diseñado para blindar el control regional de la riqueza del subsuelo.

Desde la perspectiva del nuevo institucionalismo de Douglass North, esta investigación examina el Código de Minería de Hidalgo de 1881 como una institución formal estructurada para normar las relaciones entre el Estado, las élites políticas y los agentes económicos, notablemente la Compañía de Real del Monte (North, 1990). Bajo este enfoque, el análisis determina cómo el articulado legal se diseñó para mitigar los costos de transacción y consolidar derechos de propiedad nítidos en plena transición administrativa. Lejos de ser un corpus estático, la legislación hidalguense operó como un mecanismo dinámico de incentivos, orientado a captar y blindar la inversión de capital frente a la incertidumbre del régimen normativo nacional preexistente (North, 1990).

Desde la perspectiva de la historia social del derecho, esta investigación examina la agencia de los ingenieros, políticos y empresarios, interpretando la norma minera como un producto cultural derivado de sus pugnas y

proyectos. En consonancia con los planteamientos de Andrews (2017), el Código de 1881 se analiza en su contexto histórico particular, asumiendo que las leyes e instituciones no son estructuras inertes, sino el reflejo de la transformación dinámica del constitucionalismo decimonónico. De este modo, el ordenamiento de Hidalgo se revela como una manifestación de la evolución jurídica nacional, capaz de articular las demandas de soberanía regional con el proceso general de construcción del Estado-nación.

La metodología propuesta articula estas tres perspectivas en un contraste sistemático entre la norma jurídica y la práctica de sus actores (ingenieros, políticos y empresarios). De esta síntesis se desprende que el Código de 1881 fue un punto de convergencia entre la autonomía regional, la estabilidad económica del mercado y la evolución del constitucionalismo. Dicho enfoque interdisciplinario ofrece un análisis holístico de las tensiones entre Estado y mercado en el liberalismo decimonónico, permitiendo una comprensión profunda de la formación del Estado-nación desde la perspectiva de la periferia minera.

En contraposición, la dinámica institucional derivada de la transición jurídica de 1881 a 1884 pone de manifiesto la ausencia de una política orientada al fomento y consolidación de la minería de la plata de origen nativo. Mientras el empresariado local continuaba supeditado al método de patio debido a la inexistencia de canales de financiamiento estatal o particular para la modernización técnica, las compañías mineras foráneas (principalmente norteamericanas) consolidaban su hegemonía mediante la introducción del proceso de cianuración. Así, el nuevo marco legal operó sin considerar las necesidades estructurales de los productores tradicionales, ensanchando la brecha entre el capital nacional y el extranjero.

Esta premisa se constata al examinar las series e indicadores de rendimiento de la Compañía de Real del Monte y Pachuca durante el periodo de 1880 a 1892 (véase Cuadro 1), arco temporal que culmina con la derogación del Código de 1884. El comportamiento de los volúmenes de extracción demuestra que el dinamismo de la empresa no estuvo condicionado por las sucesivas reformas de los marcos legales. Por el contrario, las fluctuaciones productivas respondieron a la lógica operativa y logística interna de la propia corporación, a las contingencias geológicas inherentes al binomio de bonanza y borrasca de los fundos mineros y a variables macroeconómicas exógenas como la depreciación de la plata en los mercados internacionales.

Esta dinámica no se circunscribió en exclusiva a la Compañía de Real del Monte y Pachuca, sino que afectó de manera generalizada al tejido empresarial de la región, cuyas unidades productivas fueron paulatinamente absorbidas por corporaciones de capital estadounidense, un proceso de extranjerización

que se irradió hacia los principales distritos mineros de la República. Por consiguiente, la errática planeación y ejecución de las reformas jurídicas durante la segunda mitad del siglo XIX resultaron incapaces de estimular los niveles de extracción argentífera de las empresas nacionales (a diferencia del éxito histórico alcanzado por las Reales Ordenanzas de 1783), operando en cambio como un factor de desmantelamiento de la industria minera controlada por capitales nacionales.

Tabla 1. Venta de plata pura de la compañía de 1880 a 1892 a la Casa de Moneda.

Año	Kilogramos	Valor de la plata	Pesos
1880	62,634.00	\$39.098	\$2,448,864.13
1881	50,688.00	\$38.644	\$1,958,787.07
1882	58,113.00	\$39.333	\$2,285,758.62
1883	62,205.00	\$39.094	\$2,431,842.27
1884	64,845.00	\$39.109	\$2,536,023.10
1885	55,572.00	\$39.109	\$2,173,365.34
1886	50,853.00	\$39.140	\$1,990,386.42
1887	64,779.00	\$39.130	\$2,534,802.27
1888	56,991.00	\$39.169	\$2,232,280.47
1889	51,942.00	\$39.304	\$2,041,528.36
1890	45,507.00	\$39.206	\$1,784,147.44
1891	53,229.00	\$39.205	\$2,086,842.94
1892	62,337.00	\$39.319	\$2,451,028.50

Fuente: elaborada a partir de Archivo Histórico de la Compañía de Real del Monte y Pachuca (1898); y Flores Clair et al. (1988).

La Tabla 1 evidencia que la producción comercializada de plata pura por la Compañía de Real del Monte y Pachuca mantuvo un comportamiento fluctuante entre 1880 y 1892, aunque sin alteraciones bruscas en el precio unitario del metal. Mientras el valor de la plata osciló en un estrecho intervalo entre \$38.644 y \$39.319 por kilogramo, las variaciones en los ingresos estuvieron determinadas principalmente por el volumen de plata vendido y no por cambios en su cotización.

Los mayores niveles de comercialización se registraron en 1884 (64,845 kg) y 1887 (64,779 kg), años en los que la empresa obtuvo ingresos superiores a 2.53 millones de pesos. En contraste, el punto más bajo correspondió a 1890, con 45,507 kg vendidos y un ingreso de 1.78 millones de pesos, lo que representa la menor cifra del periodo analizado. No obstante, la recuperación observada entre 1891 y 1892, culminando con 62,337 kg y 2.45 millones de pesos, indica una rápida capacidad de recuperación de la actividad extractiva.

CONCLUSIONES

La investigación demuestra que el Código de Minería del Estado de Hidalgo de 1881 constituyó un esfuerzo regional por fortalecer las facultades regulatorias del

gobierno estatal sobre la actividad extractiva, mientras que el Código de Minas de 1884 respondió al proceso de centralización jurídica impulsado por el Estado liberal durante el Porfiriato. Ambos ordenamientos reflejaron la transformación institucional del derecho minero mexicano y la progresiva consolidación de la autoridad federal sobre los recursos del subsuelo.

El análisis histórico y cuantitativo evidencia que las reformas legales no produjeron un incremento directo en la producción de plata de la Compañía de Real del Monte y Pachuca. Las fluctuaciones observadas respondieron principalmente a factores productivos, tecnológicos, empresariales y a las condiciones del mercado internacional de la plata, más que a la expedición de nuevos cuerpos normativos.

No obstante, la legislación minera desempeñó un papel decisivo en la construcción de un entorno jurídico orientado a proporcionar mayor seguridad a la propiedad minera, favorecer la inversión y facilitar la incorporación de capitales extranjeros. Este proceso contribuyó a la modernización institucional del sector, aunque también aceleró la pérdida de competitividad de numerosas empresas nacionales frente a corporaciones con mayor capacidad financiera y tecnológica.

En consecuencia, el estudio permite concluir que la evolución del derecho minero durante la segunda mitad del siglo XIX debe interpretarse como un proceso de transformación institucional más que como un mecanismo inmediato de fomento productivo. La articulación entre historia jurídica, historia económica e historia regional demuestra que las reformas legislativas redefinieron las relaciones entre Estado, mercado y empresa minera, convirtiéndose en un elemento central para comprender la formación del Estado liberal mexicano y la reorganización de la industria extractiva.

REFERENCIAS

- Andrews, C. (2017). *De Cádiz a Querétaro: Historiografía y bibliografía del constitucionalismo mexicano*. Fondo de Cultura Económica; Centro de Investigación y Docencia Económicas.
- Archivo Histórico de la Compañía de Real del Monte y Pachuca. (1886–1898). Fondo Siglo XIX.
- Barreiro Núñez, M. A. (2018). Estudio cuantitativo de la producción y venta de barras de oro y plata de la Sociedad Aviadora de Minas del Real del Monte y Pachuca, introducidas a la Casa de Moneda de la Ciudad de México de 1851 a 1906 [Tesis de licenciatura, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo].
- Becerra González, M. (1963). Derecho minero en México y vocabulario con definición de conceptos jurídico-mineros. Editorial Limusa-Wiley.
- Brading, D. A. (1983). *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763–1810)*. Fondo de Cultura Económica.
- Carmagnani, M. (1994). *Estado y mercado: La economía pública del liberalismo mexicano, 1850–1911*. Fondo de Cultura Económica; El Colegio de México; Fideicomiso Historia de las Américas.
- Flores Clair, E., Velasco Ávila, C., & Ramírez, S. (1988). *Estadísticas mineras de México en el siglo XIX*. Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal; Fondo de Cultura Económica.
- Gavira Márquez, M. C. (2020). Las competencias de las diputaciones mineras y los conflictos por las elecciones en Guanajuato (1783–1793). *Boletín del Archivo General de la Nación, Novena Época* (e), 168–169. <https://bagn.archivos.gob.mx/index.php/legajos/article/download/629/624/>
- González de la Cruz, B. (2019). Legislación minera en el Porfiriato en 1885–1910 y la ley de minería de Durango en 1881. En C. Barreto Zamudio & G. A. Nájera Nájera (Coords.), *Constituciones y legislación en México. Aproximaciones desde los estudios regionales (a cien años de la Constitución de 1917)*. Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Centro de Investigaciones en Ciencias Sociales y Estudios Regionales.
- González Domínguez, M. del R. (1980). Panorama de la legislación minera en la historia de México. *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, (12).
- González Domínguez, M. del R. (1984). La legislación minera de los siglos XVI y XVII. En *Minería mexicana*. Comisión de Fomento Minero.
- González Domínguez, M. del R. (1996). Ordenanzas de la minería de la Nueva España formuladas y propuestas por su Real Tribunal. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Hale, C. A. (1991). *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*. Fondo de Cultura Económica.
- Martínez Baca, E. (1901). Reseña histórica de la legislación minera en México. Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento.
- Martínez Baca, E. (1902). La legislación minera en México. *El Minero Mexicano: Periódico semanario dedicado al adelanto de la minería, metalurgia, industria y comercio de la República Mexicana*, 40(2), 13–16. <https://hndm.iib.unam.mx/consulta/publicacion/pdf/558a34497d1ed64f16a33630.pdf?palabras=>
- México. Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Subsecretaría de Minas e Industria Básica. (1991). *Cronología de la legislación minera mexicana: Desde 1881 hasta nuestros días* (2.^a ed., Vol. 2). Consejo de Recursos Minerales.

North, D. C. (1990). *Institutions, institutional change and economic performance*. Cambridge University Press.

Ramírez Palacios, S. (1876). Ligeras observaciones del proyecto de ley de minería para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1874, formado por encargo del Supremo Gobierno por los CC. Licenciados José María Lozano y Benigno Payró y el Ingeniero Miguel Bustamante, hechas por el Ingeniero de Minas Santiago Ramírez, antiguo alumno del Colegio de Minería. Imprenta de Ignacio Escalante.

Ramírez Rodríguez, R. (2016). *Santiago Ramírez y la construcción del derecho minero mexicano en el siglo XIX*. Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Sánchez Santiró, E. (2002). La minería novohispana a fines del periodo colonial. Una evaluación historiográfica. *Estudios De Historia Novohispana*, (27), 123–164. <https://doi.org/10.22201/iie.24486922e.2002.027.3576>

Sariego, J. L., Reygadas, L., Gómez, M. Á., & Ferrera, J. (1988). El Estado y la minería mexicana: Política, trabajo y sociedad durante el siglo XX. Fondo de Cultura Económica; Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal; Instituto Nacional de Antropología e Historia; Comisión de Fomento Minero.

Téllez González, M. (1996). La legislación minera en el Estado de México, 1824–1883. LII Legislatura del Estado de México; El Colegio Mexiquense A.C.

Téllez González, M. (2018). La legislación minera en el Estado de México, 1824–1883: Entre lo deseable, la coyuntura y lo posible. *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 42(42). <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-42/Capitulos/16.-la-legislacion-minera-en-el-estado-de-mexico-1824-1883-entre-lo-deseable-la-coyuntura-y-lo-posible.pdf>

Velasco Ávila, C., Flores Clair, E., Parra Campos, A. L., & Gutiérrez López, E. O. (1988). Estado y minería en México (1767–1910). Fondo de Cultura Económica; Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal; Instituto Nacional de Antropología e Historia; Comisión de Fomento Minero.

Conflictos de interés:

El autor declara no tener conflictos de interés.

Contribución de los autores:

Mauricio Antonio Barreiro-Núñez: Concepción y diseño del estudio, adquisición de datos, análisis e interpretación, redacción del manuscrito, revisión crítica del contenido, análisis estadístico, supervisión general del estudio.

Declaración ética:

El estudio aborda temas relacionados con estudiantes/ personas vulnerables, pero se realizó únicamente mediante revisión documental, análisis de información secundaria o bases de datos públicas. No implicó la participación directa de seres humanos ni el manejo de información personal identificable.